

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS269/16
31 de julio de 2006

(06-3632)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO DESHUESADOS CONGELADOS

Entendimiento entre el Brasil y las Comunidades Europeas con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 26 de julio de 2006, dirigida por la delegación del Brasil y la delegación de las Comunidades Europeas al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El Brasil y las Comunidades Europeas desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Entendimiento entre el Brasil y las Comunidades Europeas", que figura adjunto, con respecto a la diferencia *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados* (WT/DS269).

Entendimiento entre el Brasil y las Comunidades Europeas

Tomando nota de los informes de situación presentados por las Comunidades Europeas (WT/DS269/15 y WT/DS269/15/Add.1) y de las declaraciones formuladas por las partes ante el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en relación con esta diferencia,

Teniendo en cuenta el hecho de que las Comunidades Europeas consideran que al adoptar y aplicar el Reglamento (CE) N° 949/2006 de la Comisión han cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia dentro del plazo prudencial que les fue concedido de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD),

Conscientes de que el Reglamento (CE) N° 949/2006 de la Comisión se promulgó el último día de ese plazo prudencial, y considerando que el Brasil sigue teniendo dudas sobre el cumplimiento y cree necesario tener la oportunidad de evaluar si el Reglamento mencionado se ajusta, en sí mismo y en su aplicación, a esas recomendaciones y resoluciones, el Brasil y las Comunidades Europeas ("las partes en la diferencia") han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a los efectos de la presente diferencia:

1. En caso de que el Brasil considere que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Brasil solicitará la celebración de consultas, que las partes en la diferencia aceptan celebrar dentro de los 12 días siguientes a la fecha de distribución de esa solicitud. Las partes en la diferencia convienen en que al final de ese período de consultas, si así lo declara cualquiera de las partes, las partes en la diferencia considerarán inmediatamente y de consuno que dichas consultas no han permitido resolver la diferencia.

Por consiguiente, el Brasil podrá solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud del Brasil de que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, las Comunidades Europeas aceptarán el establecimiento de ese grupo especial.
3. Las partes en la diferencia cooperarán para hacer posible que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 distribuya su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de establecimiento del grupo especial, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las partes apele contra ese informe. Si una parte en la diferencia ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, las partes en la diferencia cooperarán para hacer posible que el Órgano de Apelación distribuya su informe a los Miembros dentro de un plazo no superior a 60 días contados a partir de la fecha de notificación de la apelación al OSD.

6. En caso de apelación, cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 (modificado por el informe del Órgano de Apelación) en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.
7. El Brasil no pedirá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22 del ESD hasta que el OSD adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y, cuando proceda, el informe del Órgano de Apelación.
8. Si el OSD adopta recomendaciones y resoluciones en el sentido de que no existen medidas de las Comunidades Europeas destinadas a cumplir las anteriores recomendaciones y resoluciones del OSD o de que dichas medidas son incompatibles con un acuerdo abarcado, el Brasil tendrá derecho, en virtud del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, a solicitar la celebración de negociaciones con las Comunidades Europeas con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable, y a pedir la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con los párrafos 2 y 6 del artículo 22 del ESD.
9. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 7 y 8, el Brasil tendrá derecho a pedir, en cualquier fecha futura, la autorización del OSD a que se hace referencia en los mismos. Las Comunidades Europeas no harán valer el hecho de que la solicitud del Brasil haya sido presentada fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD para alegar que el Brasil está imposibilitado de obtener dicha autorización del OSD.
10. Las Comunidades Europeas conservan el derecho a impugnar el nivel de la suspensión propuesta, o a alegar que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, y a que la cuestión se someta a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
11. Las partes en la diferencia cooperarán para hacer posible que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD distribuya su decisión en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
12. Las partes en la diferencia cooperarán para facilitar la participación en el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento y en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.
13. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de estos cometidos), las partes en la diferencia solicitarán inmediatamente al Director General de la OMC que nombre, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que ello sea necesario. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en ninguno de los procedimientos, las partes en la diferencia solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.

14. Las partes en esta diferencia seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el presente Entendimiento y no plantearán ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación de este procedimiento, las partes en esta diferencia consideran que en el presente Entendimiento no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones acordados en el mismo.

Firmado en Ginebra, el 26 de julio de 2006:

(firmado)
Excmo. Sr. Clodoaldo Hugueney
Embajador
Representante Permanente
del Brasil

(firmado)
Excmo. Sr. Carlo Trojan
Embajador
Representante Permanente de
las Comunidades Europeas
